



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23, Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2015-00257**-00

DEMANDANTE: DIANA PAOLA LUNA AVENDAÑO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO, SUCRE - CONCEJO
MUNICIPAL DE SAN PEDRO

Tema: Inadmisión de la demanda

1. ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro de la Acción Popular, presentada por la señora DIANA PAOLA LUNA AVENDAÑO, quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, SUCRE - CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO.

2. ANTECEDENTES

La señora DIANA PAOLA LUNA AVENDAÑO, actuando en nombre propio, presentó Acción Popular contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, SUCRE - CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO, para que se decrete la nulidad o se deje sin efectos, el proceso de invitación pública para contratar los servicios especializados de una entidad pública o privada experta en la selección de personal que permita adelantar el proceso de mérito para la elección de Personero Municipal de San Pedro-Sucre, para el período de marzo de 2016 a 30 de febrero de 2020, evitando así la violación a la Moralidad Administrativa y la Defensa del Patrimonio Público y como consecuencia de lo anterior, se ordene reiniciar el proceso de selección antes descrito.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales

que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

4. EL CASO CONCRETO.

Dentro del presente asunto, se presentó Acción Popular contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, SUCRE - CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO, a fin de evitar la violación a la Moralidad Administrativa y la Defensa del Patrimonio Público, con ocasión de la acción del Concejo Municipal al omento de expedir el acto administrativo denominado "Invitación Publica", para contratar los servicios especializados de una entidad pública o privada experta en la selección de personal que permita adelantar el proceso de mérito para la elección de Personero Municipal de San Pedro-Sucre, para el período de marzo de 2016 a 30 de febrero de 2020.

No obstante lo anterior, se concluye que a pesar de reunir la demanda los requisitos formales exigidos, se hace necesario analizar lo que concerniente al tema de las acciones populares, consagra el numeral 4º del artículo 161 del CPACA el cual dispone:

"Artículo 161.- *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos: (...)*

4º *Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código"*

Por su parte, el artículo 144 ibídem dispuso:

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

Expuesto con lo anterior, debe advertir el Despacho luego de realizar un estudio minucioso sobre el material probatorio aportado con el libelo introductor, que no obra en el expediente, prueba alguna que permita inferir que la actora presentó ante la entidad demandada la reclamación anteriormente descrita, de igual forma, no aportó prueba siquiera sumaria tendiente a demostrar la existencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos alegados, a efectos de incurrir en la excepción de que trata la norma en cita y de tal manera prescindir de este requisito.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de tres (3) días para que subsane los defectos de que adolece la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 20 inciso 2º de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Acción Popular, presentada por la señora DIANA PAOLA LUNA AVENDAÑO, quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO, SUCRE - CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la actora un plazo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA PAOLA GONZÁLEZ BALMACEDA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2015, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA
